



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.
RADICACIÓN: 20001 40 03 005-2021-00174-00.
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S., NIT. 900.475.865-7
DEMANDADO: BERTHA ELISA CAMARGO, C.C. 49.716.391 y OTRO
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

RECUESTO PROCESAL

Mediante el auto recurrido, se dispuso librar orden de pago a favor de la entidad Promosuma S.A.S., decretándose a su vez el embargo del vehículo automotor de placas WCY985, cuya propiedad está en cabeza de la señora Bertha Elisa Camargo.

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó reposición a la decisión fundado en que el contrato de prenda es el 28 de agosto de 2017, por lo cual la prenda ya no está vigente ya que para la época de su inscripción el propietario era ASTRASNCE, situación que desconoce el art. 488 del C.G.P. que dispone que en el RUNT debe aparecer vigente el gravamen y el contrato de prenda no tiene la misma fecha de la inscripción, luego la demanda debe inadmitirse hasta que no aporte el RUNT vigente al momento de la suscripción. Dice, igualmente, que la demanda adolece de claridad, lo cual viola el art. 82 ibidem, como quiera que no se especifica si su apadrinada ha pagado cuotas, cuándo se vencían y en cuáles entró en mora, para conocer la exigibilidad del título valor.

Descorrido el traslado del recurso, indica la parte demandante que el certificado histórico vehicular evidencia con claridad que la garantía prendaria se encuentra vigente a favor de PROMOSUMMA S.A.S.; añade que basta con que se encuentre registrada en el historial del vehículo para efectos de que sea exigible, el cual fue aportado con fecha de expedición 29 de marzo de 2021, y presentada la demanda el 7 de abril de ese mismo año, cumpliendo con el plazo que dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. En ese sentido, insiste en que al togado de la contraparte no le asiste razón.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Entrando al asunto concreto, resulta pertinente recordar que el acreedor puede satisfacer su derecho de crédito con los bienes del deudor, en razón a que estos constituyen la prenda general, conforme a la previsión del artículo 2488 del Código Civil, que a la letra dice: *“Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Por su parte, el Art. 665, del Código Civil establece que la prenda es un derecho real “*que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona*”; a su vez, las voces del art. 1583 ibidem, determina que la acción prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

La prueba obrante en el expediente permite inferir que: i) los demandados suscribieron los títulos valores que dieron origen a la ejecución; ii) los demandados firmaron el contrato de prenda sin tenencia, sobre el vehículo automotor objeto de medida cautelar, y, iii) en el contrato de prenda sin tenencia se dejó claro, en la cláusula segunda, que esta garantizaba “*todas las obligaciones que por cualquier causa tuvieren llegaran a tener*”, los demandados.

Con fundamento en estas conclusiones, derivadas de la prueba legalmente acopiada, no hay razón legal atendible que sustente los argumentos impugnatorios con los cuales se pretende dejar sin efecto el mandamiento de pago y, desde luego, la medida cautelar decretada. En efecto, la fecha de suscripción del contrato no es relevante para determinar su vigencia, pues, independiente de la data en que se firma, lo cierto es que esta se constituyó como garantía de las obligaciones vigentes para ese momento, más las que a futuro se contrajeran. Tampoco es legamente obligatorio para el acreedor prendario, que de manera inmediata registre la prenda, so pena de perder efectividad.

Aunque hasta ahora no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar, obra en el paginario el oficio suscrito por el secretario de tránsito y transporte de La Paz, Cesar, que da cuenta que la cautela se materializó el 11 de junio de 2021. El RUNT contiene la relación de propietarios que ha tenido el bien y la fecha en que se surtió el traspaso, y, hasta ese momento, el rodante se encontraba a nombre de los demandados. Finalmente, sobre el hecho que la demanda adolece de claridad, como quiera que no se especifica los pagos efectuados, ni desde cuándo entraron en mora los demandados, solo baste decir que esta información no es indispensable para su presentación, entre otras razones porque existe la oportunidad procesal, tanto para relacionarlos, en la liquidación del crédito, como para controvertirlos, una vez se corra el traslado para pronunciarse sobre esa liquidación. Valga recordar que cualquiera de las partes tiene la oportunidad, de manera simultánea, para hacer y presentar su propia liquidación, y de controvertir la de su adversario, si así lo consideran.

Todo lo dicho para concluir que no le asiste razón al recurrente, y en tal sentido no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf0393a5f94721d2f855c7d9083c4acde088b351fafa53e2efd2f7f090e225**

Documento generado en 31/05/2023 06:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>